



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Ministerio de la
Defensa
Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 697 -2017-SERVIR/GPGSC

A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios

Referencias : a) Oficio N° 1278-2016-GRA-GG/ORADM-ORH
b) Oficio N° 1281-2016-GRA-GG/ORADM-ORH

Fecha : Lima, 13 JUL. 2017

20 DIC 2017
C. S. L.

I. Objeto de la consulta

Mediante los documentos de la referencia, la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho consulta a SERVIR sobre si el reajuste dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 constituye base de cálculo para el otorgamiento de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) en el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 En tal sentido, cabe concluir que no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica, emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la Compensación por Tiempo de Servicios en el Decreto Legislativo N° 276

- 2.4 Conforme a lo regulado en el literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, modificado por Ley N° 25224¹, en el régimen de la carrera administrativa, el beneficio de la Compensación por



¹ Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Tiempo de Servicios (en adelante, CTS) corresponde ser otorgado a los funcionarios y servidores públicos que tengan la calidad de nombrados y que se encuentran bajo el régimen público regulado por la citada norma, una vez concluida su vínculo con la entidad, es decir, al cese, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa.

- 2.5 Según lo establecido en la norma citada, el cálculo de dicho beneficio debe realizarse en función a la "remuneración principal" del servidor, y no la remuneración total.

Sobre el Decreto de Urgencia N° 105-2001

- 2.6 El Decreto de Urgencia N° 105-2001 estableció en su artículo 1° literal b), lo siguiente: *"Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: (...) b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250,00"*.
- 2.7 Por su parte, el artículo 2° del mismo Decreto de Urgencia N° 105-2001 estableció que: *"El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM"*.
- 2.8 Posteriormente, mediante el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF se hicieron precisiones al artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001: *"Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*.
- 2.9 En tal sentido, y de acuerdo a lo expuesto en el numeral 2.9 del Informe Técnico N° 1620-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), con relación al incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 se puede inferir que: (i) reajusta únicamente la Remuneración Principal (entendida como la compensación que percibe el servidor y que resulta de adicionar la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada); y, (ii) no reajusta otras retribuciones (remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc.) que tengan como base de cálculo a la

"Artículo 54°.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:

(...)

c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios (...)"

Decreto Supremo N° 057-86-PCM

"Artículo 4.- La Remuneración Principal es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada".

Decreto Legislativo N° 847, Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero

"Artículo 1.- Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente (...)"





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 847.

Sobre la base de cálculo de la CTS y el reajuste establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001

2.10 Estando al tenor de la consulta formulada, corresponde remitirnos a lo establecido en el precedente vinculante emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República contenido en la CASACIÓN N° 6670-2009-Cusco, a través de la cual se emitió pronunciamiento respecto a la aplicación del reajuste establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 para efectos del cálculo de beneficios, precisando lo siguiente:

"(...)

2.9 Al respecto, a efectos de emitir pronunciamiento sobre la aplicación de dicho dispositivo legal, debemos remitirnos a lo dispuesto por el precedente vinculante emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República contenido en la Casación N° 6670-2009-Cusco, la cual ha resuelto un caso similar sobre la materia consultante, en el siguiente sentido:

"(...)

Sexto: Que, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, es una norma de inferior jerarquía, que a su vez contradice el artículo 5° del Decreto Supremo 057-86-PCM y el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, normas que disponen que la bonificación personal se computa sobre la remuneración básica, y corresponde que se calcule en el dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos para el caso de los docentes.

"(...)

Décimo: Que, en ese sentido el artículo 52° de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecue a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.

Décimo Primero: Que, el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió "(...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas"; esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo No 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia 105-2001 es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de ley

Décimo Segundo: Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base, a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía; razón por la cual las causales denunciadas devienen en fundadas.

(...)

Décimo Cuarto: Que, respecto a la pretensión de reajuste de la compensación vacacional, (...) como es de verse le asiste el derecho a percibir este reajuste, al ser una pensionista magisterial, deviniendo por lo tanto fundada su pretensión de reajuste de la compensación vacacional que le correspondería a la demandante en base a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105- 2001 (...)"

- 2.10 En ese sentido, de acuerdo con lo resuelto en el citado precedente vinculante de la Corte Suprema, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que, por ejemplo, tengan como base de cálculo a la remuneración básica; podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ser esta una norma con fuerza de ley respecto del Decreto Supremo N° 196-2001-EF (decreto supremo que tiende a contradecir lo señalado por los artículos 4° y 5° del D. S. N° 057-86-PCM) y por ser posterior al Decreto Legislativo N° 847.

Por lo tanto, la bonificación personal de los servidores de carrera sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, se calcula en función al haber o remuneración básica, la cual debe incluir el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001."

- 2.11 De lo antes expuesto, se puede apreciar que la Corte Suprema de Justicia de la República, a través del precedente vinculante antes reseñado, ha establecido que las limitaciones a la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, establecidas por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, no son aplicables por aplicación del Principio de Jerarquía Normativa, al resultar contradictorias con lo previsto en el referido decreto de urgencia, cuyas normas deben prevalecer.
- 2.12 Es así que siguiendo dicho precedente, para efectos del cálculo de la CTS correspondiente a los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, deberá considerarse el reajuste de la remuneración principal previsto en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001.

III. Conclusiones

- 2.11 El beneficio de la CTS se otorga a los servidores nombrados, así como a los funcionarios públicos, ambos bajo el régimen de la carrera administrativa, regulada por el Decreto Legislativo N° 276. Dicho beneficio se calcula sobre la "remuneración principal" del servidor en función a sus años de servicios y se paga una vez concluida su vinculación con la entidad, es decir, al cese, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 2.12 De acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República a través del precedente vinculante contenido en la CASACIÓN N° 6670-2009-Cusco, en aplicación del Principio de Jerarquía Normativa, no resultan aplicables las limitaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF respecto al reajuste de la remuneración básica previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuyas normas deben prevalecer.
- 2.13 Consecuentemente, para efectos del cálculo de la CTS correspondiente a los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en esta deberá considerarse el reajuste automático de la remuneración principal a que se refiere el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

